

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE  
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000086/2017**

**Demandante:**  
Abogado:

Procurador:

**Demandada: UNIVERSIDAD DE ALICANTE**  
Abogado:  
Procurador:



**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M<sup>a</sup> A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;  
En nombre de Su Majestad,  
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,  
Ha pronunciado la presente  
SENTENCIA nº 181/2018.**

En la Ciudad de Alicante, a 2 de mayo de 2018.

**VISTOS** por este Juzgado los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de PERSONAL y en el cual:

Ha sido PARTE ACTOR, parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de I de

Ha sido PARTE DEMANDADA: La UNIVERSIDAD DE ALICANTE/ UNIVERSITAT D'ALACANT, Administración pública educativa que ha estado representada y dirigida por sus propios Servicios Jurídicos.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por la representación procesal de la PARTE ACTORA se presentó ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital y en fecha 8 de febrero de 2017, escrito (NO constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

Al no haberse iniciado el procedimiento mediante demanda, como es obligatorio de conformidad con el artículo 78.2 LJCA cuando se trata de un procedimiento abreviado, la parte actora hubo de ser expresamente requerida para

subsana (éste y otros óbices procesales del art. 56 LJCA), lo cual tuvo lugar mediante Diligencia de Ordenación de la Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 14 de febrero de 2017, presentándose finalmente la demanda en fecha 2 de marzo de 2017, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de fecha 10 de marzo de 2017, y proseguir el curso del proceso. Por tanto, el retraso (de más de un mes) acumulado por la falta de presentación inicial de demanda es imputable únicamente a la parte recurrente, dada la falta de cumplimiento de la obligación legal de iniciar el proceso directamente mediante demanda.

En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado. Solicitando mediante Otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

Admitida que fue la demanda se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

**SEGUNDO.**-La VISTA se señaló (y celebró) el miércoles 25 de abril de 2018. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTÉSTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**TERCERO.**-En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático. El CD original resultante de la grabación se encuentra unido a las presentes actuaciones.

**CUARTO.**-La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

**QUINTO.**-En la tramitación del presente proceso judicial se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.